

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00123**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la apoderada de la tutelante. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ANTECEDENTES

La señora Adriana Cecilia Cortés Cortés, identificada con C.C. 39.537.627, actuando por intermedio de apoderada, instauró acción de tutela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, sostuvo una unión marital de hecho con el señor Tarcisio Mora Romero desde el año 1990 y en el año 2016 contrajo matrimonio. Asimismo, describió que su compañero y cónyuge estuvo vinculado a las Fuerzas Militares como teniente, desde el año de 1953 hasta 1963, y que falleció el 9 de junio de 2018.

Continuando, la parte tutelante narró que el señor Mora Romero había cotizado 610 semanas y a causa de ello se emitió un bono por valor de \$29.835.000; sin embargo, adujo que los tiempos laborados para las Fuerzas Militares no han sido tenidos en cuenta para la devolución de saldos.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que se le ordene a la encartada adelantar los trámites para el pago de la devolución de

saldos y que se comuniquen el presente asunto a la Superintendencia Financiera.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 16 de febrero de 2021. Allí se ordenó requerir a Protección S.A. para que se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** rindió el informe requerido, esgrimiendo la subsidiariedad como figura habilitante para la interposición de la acción de tutela.

Frente a los antecedentes de afiliación del señor Tarsicio Mora Romero, la Administradora señaló que estuvo afiliado a Santander – ING desde el 1 de noviembre de 2003. Ahora, como quiera que al 1º de abril de 1994 el afiliado contaba con más de 55 años fue considerado excluido del Régimen de Ahorro Individual, por lo que tenía que acreditar 500 semanas de cotización a partir de la afiliación; situación que no logró demostrarse para el caso en particular.

En este orden, la entidad describió que en el año 2014 se dio respuesta al señor Mora, negando sus solicitudes, conforme a la argumentación antes referida y, además, que desde ese año la historia laboral del señor Tarsicio ha estado bloqueada en la plataforma de bonos pensionales para proceder a liquidar o tramitar el bono pensional.

En atención a la reseñada respuesta, la *A-quo* dispuso vincular a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante auto del 22 de febrero de 2021.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expuso que la tutelante no ha radicado ninguna solicitud ante esta entidad, que el señor Mora Romero se encontraba excluido del Régimen de Ahorro Individual y que la A.F.P. no ha demostrado que el afiliado hubiera cotizado 500 semanas al R.A.I.S.

Así las cosas, este Ministerio indicó que una vez se tenga la planilla de reportes donde se acredite las 500 semanas y cuando Protección ingrese en el sistema de la OBP se procederá con la redención del bono.

Por lo demás, la entidad adujo la improcedencia de la acción de tutela para pretermitir trámites legales.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó su desvinculación al indicar que el trámite del bono pensional les correspondía a las entidades de seguridad social.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** guardó silencio en el trámite de la acción de tutela.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de primera instancia consideró, mediante providencia que data del 25 de febrero de 2021, que la acción de tutela era improcedente, como quiera que la accionante no es un sujeto de especial protección. Además, argumentó que cuenta con los recursos ordinarios y administrativos para solicitar el pago deprecado.

### **IV. IMPUGNACIÓN**

La sentencia de tutela fue notificada el 25 de febrero del presente año a las partes intervinientes, por lo cual el Despacho que conoció en primera instancia recibió impugnación por parte del tutelante el 2 de marzo del mismo año. Por ende, concedió la impugnación al encontrarse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En concreto, los reparos estuvieron encaminados a señalar que la Juzgadora de primera instancia no tuvo en cuenta el estado de salud de la actora, ni su situación de apremio y que no se fundamentó el fallo en otras providencias proferidas por la Corte Constitucional y en el Concepto 2006046488-002 de la Superintendencia Financiera.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico planteado consiste en determinar, *prima facie*, el cumplimiento de los requisitos intrínsecos de la acción de tutela, para así evaluar si se vulneran los derechos fundamentales del actor ante el impago de la devolución de saldos que reclama.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

## **2. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más lacónica que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición la Corte Constitucional ha sentado, en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

*"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de*

*la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.*

*Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".*

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como axioma fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

*"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.*

*(...)*

*De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en*

*cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".*

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

*"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

*(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*

*(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".*

*(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

*"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:*

*(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*

*(ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*

*(iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*

*(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido,*

*en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.*

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

### **3. Del requisito de subsidiariedad.**

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).*

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

*"(i) Una afectación inminente del derecho*

*(ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*

*(iii) La gravedad del perjuicio*

*(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo."*

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la*

*inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta “cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

Ahora, téngase en cuenta que un requisito inherente a la acción de tutela es la inmediatez, según el cual se considera al recurso de amparo como una actividad jurisdiccional revestida de urgencia a la hora de proteger un derecho fundamental. Entonces, cuando han transcurrido lapsos considerables en los que no se reclama un derecho, significa que su relevancia no era tal para ser reclamado mediante la acción de tutela. Así, debe tenerse en cuenta que no se cumple con el principio de inmediatez en la presente acción constitucional, como quiera que desde el deceso del causante transcurrieron más de dos años sin que se efectuara reclamación alguna. Es de esta forma como la devolución de saldos vino a solicitarse hasta el 7 de septiembre de 2020.

Aunado a ello, y revisados los motivos de inconformidad del accionante, se tiene que sus peticiones no se encuentran respaldadas probatoriamente, toda vez que en el plenario no obra soporte alguno de sus condiciones especiales de salud o de sus situaciones de apremio.

Esto quiere decir que debe recalcar que no existe prueba alguna de un factor de distinción entre el tutelante y las demás personas que reclaman sus derechos provenientes de la contingencia de vejez ante la justicia ordinaria laboral, por tanto, acertó la juzgadora primigenia en su decisión al declarar improcedente la acción de tutela, más cuando no se probó un perjuicio irremediable y, como se expuso, no existe ninguna presunción acerca de la ineficacia de las vías ordinarias para reclamar los derechos provenientes del Sistema General de Seguridad Social.

En síntesis, esta Juzgadora confirmará en su integridad la decisión proferida por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., toda vez que los reparos interpuestos no tienen asidero probatorio y en consideración a que resultan acertadas las consideraciones frente a la improcedencia de la acción de tutela, no sólo por falta de subsidiariedad, sino también de inmediatez.

## **VII. DECISIÓN**

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes y al Despacho que conoció en primera instancia, a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*